



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante** : EMIRO ENRIQUE ZAMBRANO ECHEVERRY  
**Demandado** : CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO y OTRA  
**Radicación** : 2019-00163-00

**I - ASUNTO**

Resolver los recursos de reposición interpuestos por la Apoderada Judicial de la parte demandante, contra los Autos calendados catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante los cuales se dispuso tenerse por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar, tenerse por contestada la demanda respecto de la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, correrse el respectivo traslado de las excepciones propuestas a la contraparte, así como denegarse el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO, contra la primera providencia en lo que atañe a la cautela.

**II - ANTECEDENTES**

Que mediante Auto calendado once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se dispuso ordenar dar traslado de la demanda a la litisconsorte FABIOLA GONGORA CANACUE por el término de diez (10) días, a efectos de que si a bien lo tenía, emitiera la respectiva contestación de la demanda.

Que mediante Auto calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso que por Secretaría se contabilizara el término otorgado a la demandada FABIO GONGORA CANACUE para contestar la demanda, y de igual forma se ordenó al demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, que prestara caución por valor de \$ 5.847.600, que sumado al ya depositado monto de \$1.950.000, se constituiría como la cifra total a efectos de respaldar la eventual sentencia condenatoria por pago de cánones adeudados y posible cancelación de agencias en derecho.

Que mediante Constancia Secretarial adiada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), se dejó presente que el día tres (03) de marzo de dos mil veinte feneció en silencio el término con que disponía el demandado para prestar la caución que fuera ordenada, dejando presente de igual forma que el día diez (10) de marzo de dos



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

mil veinte (2020) había fenecido el término de que disponía la demandada FABIOLA GONGORA CANACUE para contestar la demanda, haciendo uso del mismo mediante memorial radicado en aquella fecha.

Que mediante Auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso tener por desistida la solicitud de levantamiento de la medida cautelar practicada, en atención a que el demandado no prestó caución dentro del término indicado en el Auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), y a renglón seguido tuvo por contestada la demandada respecto de la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la demandante, habida consideración de que el importe adeudado por concepto de los cánones de arrendamiento se acompasaba con el valor que a la fecha se encontraba consignado a ordenes del Despacho.

Que mediante recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO frente al mentado auto, adujo que había cumplido en debida forma la carga procesal impuesta, en tanto el día trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) prestó la caución en la cuantía indicada por el Despacho.

Que a pesar de lo anterior, mediante Auto fechado veintiuno (21) de octubre de los presentes, esta Judicatura dispuso denegar la interpelación propuesta, como quiera que aunque en efecto se encontraba depositaba a órdenes del Despacho la cuantía requerida, que tenía como objetivo constituirse como caución de las pretensiones de la parte actora, aquella fue consignada extemporáneamente, manteniéndose en consecuencia incólume la medida cautelar practicada sobre el vehículo de su propiedad.

### **III - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En oposición a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el Auto calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), solicitando lo siguiente:

1.- Revocar parcialmente la precitada providencia, para en su lugar corrérsele traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto contra el Auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), habida cuenta que el Despacho pretermitió realizar aquello, pues obvió su radicación.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

2.- Abstenerse de escuchar al demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO y a la Litisconsorte FABIOLA GONGORA CANACUE, habida cuenta que el primero no acreditó si quiera sumariamente el pago de los cánones de arrendamiento adeudados entre enero y diciembre del año dos mil diecinueve (2019), y la segunda tan solo probó el pago correspondiente a tres meses de arrendamiento, soslayándose en consecuencia lo consagrado en el Inciso 2 del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha se adeudada la suma de \$ 4.936.326 relativos a las mesadas comprendidas entre los meses de abril a diciembre de 2019.

De igual forma, allegó como anexo el recurso de reposición impetrado en su oportunidad contra el Auto calendarado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), que en lo pertinente expuso:

Solicitó la revocatoria de los numerales Segundo y Tercero allí dispuestos, y en consecuencia abstenerse el Despacho de escuchar a los demandados CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO y FABIOLA GONGORA CANACUE, habida consideración que el primero no ha probado a la fecha el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de **enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de diciembre de “dos mil veinte (2020)”**, fecha en la que se hizo entrega del inmueble objeto de demanda, y en lo que respecta a la segunda, en razón a que únicamente consignó la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.770.000), correspondientes a los meses de **enero, febrero, y marzo de dos mil diecinueve (2019)**, contrariándose en consecuencia lo dispuesto en el Inciso 2 del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, habida cuenta que a la fecha se adeuda los cánones causados desde **abril de dos mil diecinueve (2019) hasta el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por un valor total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 4.936.326).

Que se evidencia de la relación de títulos emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tres Títulos Judiciales constituidos, uno por UN MILLON SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.770.000) fechado quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) correspondiente a los cánones de arrendamiento causados respecto de los meses de enero, febrero y marzo de 2019 y consignados por la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, y los restantes depositados por el señor CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.950.000), y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 5.847.600), relativos al monto de la caución ordenada por el Despacho para efectos de que se levantara las medidas cautelares practicadas a un vehículo automotor, **empero que no corresponden a cánones de arrendamiento adeudados.**

Que se condene al pago de los cánones de arrendamiento adeudados al demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, y no a la presunta arrendataria FABIOLA GONGORA CANACUE, toda vez que aquella no tiene salarios, honorarios, o bienes inmuebles sujetos a registro que puedan ser embargados, razón por la cual la condena se tornaría ilusoria, manifestando a renglón seguido su mala fe, y oponiéndose al hecho séptimo de la contestación de la demanda por ella rendida.

Finalmente, indicó que el Despacho omitió tener por notificada a la demandada FABIOLA GONGORA CANACUE por conducta concluyente, haciéndolo en su lugar al tenor del Artículo 291 del Código General del Proceso, contabilizándose en consecuencia los términos con meses de posterioridad.

### IV.- TRASLADO DE LOS RECURSOS

Mediante Constancia Secretarial adiada veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se dejó presente que la parte actora interpuso dentro de término recurso de reposición frente al Auto calendado veintiuno (21) de octubre hogaño, fijándose en lista el día veintinueve (29) de octubre, y por medio del cual se le corrió traslado de igual forma a la contraparte del recurso de reposición interpuesto contra el Auto fechado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), habida cuenta que en efecto la Secretaría por error involuntario pretermitió dar trámite a aquel, pero en vista de que fue traído a colación como anexo de la segunda censura elevada, se dispuso tramitarlo así armonizando el principio de economía procesal con el derecho a la contradicción del demandado, y en el entendido de que los reparos argumentados se configuraron bajo una idéntica unidad de materia. Así pues, según constancia calendada nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), el término del traslado de los precitados recursos feneció en silencio el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### V.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el Artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante esgrimió que el demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO no debía ser escuchado dentro del presente proceso, habida cuenta que los dos últimos títulos consignados a ordenes del Despacho no se acompasaban al tenor de los cánones de arrendamiento adeudados, como quiera que aquellos habían sido depositados con ocasión a la caución que fuere ordenada por el togado mediante los Autos adiados dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), los cuales tenían como único fin el eventual levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo del precitado demandado, luego entonces el primer título judicial constituido por un valor de 1.770.000, que según la actora fuera pagado por la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, no se ajustaba con la totalidad de los cánones de arrendamientos causados desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre 2019, sin que en consecuencia se le pudiera escuchar a la luz de lo consagrado en el Inciso 3 del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ad initio este Juzgador habrá de desestimar los argumentos traídos a colación por la censurante, habida cuenta que los dos últimos títulos consignados por el demandado y que en efecto fueran depositados con ocasión a las órdenes de prestar caución para eventualmente levantar la medida cautelar decretada, tenían como único fin respaldar eventualmente el pago de las mensualidades debidas y las posibles agencias en derecho a causar, razón por la cual no resulta valido que la recurrente pretenda desnaturalizar la razón de ser de aquella figura procesal, máxime cuando en su oportunidad interpuso recurso de reposición frente al Auto fechado dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), alegando que la caución otrora dispuesta no se ajustaba a la **totalidad de los cánones debidos, procurando con ello evitar que las pretensiones se tornaran nugatorias,** motivo por el cual, resulta clara entonces la diáfana contradicción argumentativa invocada por la profesional del derecho, en tanto se aparta para este estadio procesal de lo que alguna vez le sirviera de garantía para la guarda de los emolumentos en cita, y ahora desconoce a efectos de cercenar el derecho a la contradicción del demandado, aunado al hecho de que el Juzgado dispuso en aquella providencia que accedió a sus reparos, que el aumento de la cuantía de la caución tasada atenía a las mensuales que con posterioridad se causaron.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Es por lo anterior que, pretender acogerse a la tesis de la recurrente, implicaría per se obligar a los demandados no solo a pagar nuevamente cánones adeudados ya respaldados por los títulos constituidos, sino que, y es preciso acortarlo, aquella le reprocha a esta judicatura el hecho según el cual cada uno de los demandados no haya pagado individualmente las mensualidades causadas, pues itera persistentemente en que el Despacho no los escuche endilgando adeudarse aquellas mesadas de forma individual, triplicándose entonces con creces la garantía de la obligación generada, razón por la cual, pese a no haberse concretizado el levantamiento de la medida cautelar, y continuar a ordenes de este estrado los dineros mencionados, sin que el demandado se hubiese opuesto a ello, o hubiera requerido su devolución, se habrá de escucharlo y se dispondrá fijar la respectiva fecha de audiencia una vez transcurra la ejecutoria de la presente providencia, pues como quedó probado, lo consignado atiende a cabalidad las pretensiones patrimoniales de la demanda, luego entonces no se impone la aplicación del Inciso 2 del Numeral 4 del Artículo 384 del Código General del Proceso, como otrora lo quería ejecutar la demandante.

En vista de lo anterior, y encontrándose claramente ajustado a derecho la posibilidad de que este Juzgado proceda a escuchar al demandado en sus diferentes intervenciones procesales, se habrá de denegar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto adiado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), manteniéndose incólume lo allí decidido, máxime cuando la argumentación enfilada estuvo prácticamente enervada contra la providencia proferida el 14 de septiembre de 2020.

Ahora, frente a la solicitud de condenar eventualmente al demandado CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, en detrimento de la posible condena contra la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, y la oposición esgrimida frente al hecho séptimo de la contestación de la demanda, es preciso increparle a la demandante que esta no es la etapa procesal oportuna para solicitar de este juzgador el endilgamiento de la obligación contractual acusada en cabeza del demandado, pues aquello lo deberá alegar en la respectiva audiencia donde se surta el debate procesal pertinente, así como tampoco resulta procedente que en esta oportunidad pretenda atacar uno los numerales de la contestación de los hechos del libelo contestatorio.

Finalmente, esta judicatura se acogerá a la solicitud de tener por no contestada la demanda frente a la señora FABIOLA GONGORA CANACUE, toda vez que, y como lo indicó la censurante, del plenario resaltó yerro involuntario de la Constancia



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Secretarías adiada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), como quiera que aquella contabilizó el término de diez (10) días con que disponía la demandada para contestar, a partir del día siguiente a la publicación por estado de la providencia fechada veinticuatro (24) de febrero hogaño, que en su numeral 2 ordenó por Secretaria contar los términos del sujeto procesal en cita, pues se pretermitió que en su momento mediante Auto adiado once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó correrle traslado a la parte pasiva, debiéndose desde aquella oportunidad haberse determinado el término para contestar, el cual feneció en silencio el día veintinueve (29) de octubre de la anterior anualidad, razón por la cual, habrá de dejarse sin efectos la aludida constancia, y se repondrá parcialmente el Auto calendado (14) de septiembre hogaño, en el sentido de revocar los Numerales Segundo y Tercero, para en consecuencia tener por no contestada la demanda por extemporánea, y prescindirse en consecuencia de correrse traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Auto calendado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos la Constancia Secretarial calendada doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en lo que atañe exclusivamente al conteo oportuno del término para contestar la demanda frente a la señora FABIOLA GONGORA CANACUE.

**TERCERO: REVOCAR** los Numerales Segundo y Tercero del precitado auto, para en consecuencia,

**CUARTO: TENER** por no contestada la demanda, y prescindirse del traslado a la contraparte de las excepciones propuestas, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas.

**QUINTO: ESCUCHAR** al demandado CARLOS ALBERTO CALDERÓN PERDOMO por las consideraciones esgrimidas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SEXTO: NO REPONER** el auto calendado veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

**SEPTIMO:** En firme este proveído, pasen inmediatamente las diligencias al despacho para continuar con la ritualidad procesal respectiva.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZ**

J.S.E.S.